

gún proyecto confeccionado por el ingeniero técnico industrial don Antonio Miguel García Bethencourt.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16. a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, se abre información pública por plazo de VEINTE días, a contar del siguiente de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados por la instalación que se pretende puedan formular por escrito, que presentarán en este Ayuntamiento, las observaciones que estimen pertinentes, hallándose el expediente que se instruye a disposición de los interesados para su examen, si lo estiman conveniente, en el Área de Urbanismo, Planificación y Medio Ambiente, en horario de DIEZ Y TREINTA a TRECE Y TREINTA horas.

Villa de La Orotava, a 29 de noviembre de 2004.

El Concejal Delegado de Urbanismo, Juan Dóniz Dóniz.- P.s.m., el Secretario General, Juan Carlos de Tomás Martí.

VILLA DE EL SAUZAL

ANUNCIO

18147

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 29 de octubre de 2004 el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de diferentes impuestos y tasa municipales, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 156, de 5 de noviembre de 2004, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos

meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo Municipal.

10.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.

Por orden del Presidente, por el Interventor de Fondos se da cuenta al Pleno del expediente tramitado para la modificación de diferentes ordenanzas fiscales correspondientes a distintos impuestos y tasas.

Visto el informe de Intervención, teniendo en cuenta que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la imposición, ordenación y modificación de los recursos propios de carácter tributario, según dispone el artículo 22.2.e) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las oportunas Ordenanzas Fiscales con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda.

La Corporación Municipal, con el voto a favor de los siete miembros presentes del Grupo Municipal de Coalición Canaria y la abstención de los tres miembros del Grupo Municipal Socialista, acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el expediente instruido para la modificación de las Ordenanzas Fiscales que habrán de regir en el año 2005, tal y como ha sido propuesto, consistente en:

Impuestos.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Tasas.

1. Tasa por Expedición de Documentos.

2. Tasa por Abastecimiento de Agua.
3. Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.
4. Tasa por Cementerio.
5. Tasa por el Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos.
6. Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras.
7. Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del Dominio Público.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de TREINTA días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las Ordenanzas.

Impuestos.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Para poder gozar de la exención por vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso

exclusivo, los interesados deberán instar anualmente su concesión, debiendo justificar el destino del vehículo mediante informe acreditativo de la adecuación de las circunstancias de minusvalía con las características del vehículo, acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo, junto con fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente y la declaración responsable sobre el destino del vehículo, así como de no ser titular de otro vehículo con la misma exención.

2.- Se establece una bonificación del 100%, de la cuota del impuesto a favor de los titulares de turismos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomar como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

No obstante, para los vehículos antiguos se exigirá que cumplan los trámites necesarios para tener al corriente la Inspección Técnica de Vehículos *ITV*.

Para poder gozar de la bonificación prevista en el presente artículo los interesados deberán instar anualmente su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Será necesario además, la elaboración de un informe técnico en el que se acredite el estado de conservación del vehículo acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo.

Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Relación de documentos a acompañar a las solicitudes:

Fotocopia del permiso de Circulación.

Fotocopia del certificado de características Técnicas del Vehículo.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Bases y cuota tributaria.

1.- Las tarifas del impuesto serán las que resulten de incrementar las cuotas recogidas en la Ley 39/1988

de 28 de diciembre, para cada clase de vehículo con el coeficiente 1,45 redondeando las mismas en múltiplos de cinco, en función del resultado de la operación indicada. Como anexo de esta Ordenanza se inserta el cuadro de tarifas resultante de la aplicación del coeficiente.

2.- A los efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre ellas el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

Se entiende como turismo el automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que disponga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

Los vehículos tipo “monovolumen”, “caravana con motor” y los “todo terreno” tributarán siempre como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal.

Los vehículos no definidos como turismo, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas, así como los vehículos mixtos tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.

En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos y los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MPA (Peso máximo au-

torizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

4.- Se podrá hacer uso del sistema de autoliquidación del Impuesto por el sujeto pasivo, que la ha de practicar mediante el modelo que a tales efectos se le facilitará por el Ayuntamiento.

Dichas autoliquidaciones deberán ser presentadas en los mismos plazos señalados en el punto 2 de este artículo y llevarán consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el mismo. Respecto de las mismas el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado

mediante la aplicación correcta de las normas reguladores del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieran sido declarados.

A la autoliquidación habrá de acompañarse inexcusablemente la documentación señalada en el apartado 3 de este artículo.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

Se podrá deducir de la cuota íntegra hasta el cincuenta por ciento del importe que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate siempre que el salario bruto anual de éste no exceda dos veces y media del salario mínimo interprofesional anual.

Cuando sea solicitada la licencia municipal de obra, se solicitará asimismo la bonificación correspondiente, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.

Disposición Adicional Primera.

Los hechos imponibles cuyos sujetos pasivos han residido al menos dos años en el municipio estarán gravados al tipo del dos por ciento.

TASAS.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 7. Tipos impositivos, cuotas y tarifas.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o los diferentes conceptos a gravar los siguientes tipos de gravamen y tarifas:

Concepto:

1. Informes urbanísticos, agrupaciones, segregaciones, primera ocupación, alineaciones y rasantes, prórrogas, servicios gráficos y otros informes: 56.65 euros por informe.

2. Certificado de prescripción urbanística: 103 euros por cada unidad de uso.

3. Tramitación de instrumentos urbanísticos: la cuota vendrá determinada por el reintegro de gastos externos ocasionados por la tramitación.

4. Cédula de habitabilidad: la cuota tributaria corresponde, en función de la superficie edificada, por cada metro cuadrado: 0,52 euros.

No obstante, la liquidación resultante de la tasa no podrá ser inferior a 30,00 euros.

5. Licencias de Apertura de Establecimientos: 1.- La cuota tributaria se satisfará de una sola vez y consistirá en la suma de las siguientes cantidades:

a) Por un lado, la cantidad de ciento cincuenta euros con treinta y ocho céntimos (150,38 euros) en caso de actividades clasificadas, o de sesenta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (64,89 euros) en caso de actividades inocuas, y

b) Por otro lado, la cantidad que resulte de multiplicar la superficie del establecimiento por el importe/m² establecido en el siguiente cuadro en función de la categoría de la calle en la que radica el mismo, de acuerdo con la clasificación establecida en el Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

CATEGORÍA DE LA CALLE	IMPORTE/M ²
1ª	2,58 €/m ²
2ª	2,06 €/m ²
3ª	1,03 €/m ²

A tal efecto, se entenderá por superficie del establecimiento, la superficie total construida expresada en metros cuadrados con dos decimales.

2. Los trasposos de local satisfarán el 50 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura, siempre que no se haya producido modificación en las actividades o en los locales, en cuyo caso deberá satisfacerse el 100 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por

otorgamiento de Licencia de Apertura por entender que se trata de un nuevo establecimiento.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Artículo 8. Tipo impositivo.

El tipo impositivo estará determinado por las siguientes:

Tarifas (Sometidas a intervención por la Junta Territorial de Precios).

Concepto	Importe
Derechos de acople	56,65 euros por punto de contador En caso de cambio de Titular 6,18 euros
Consumos	
Uso doméstico	
Mínimo hasta 15 m ³	10,33 euros
De 16 m ³ a 60 m ³	1,05 euros
De 61 a 80 m ³	2,06 euros
Mas de 80 m ³	2,88 euros
Uso industrial	
Mínimo hasta 15 m ³	17,87 euros
De 16 m ³ a 40 m ³	1,01 euros
De 41 m ³ a 70 m ³	1,07 euros
Mas de 70 m ³	1,42 euros
Uso agrícola	
Mínimo hasta 5 m ³	7,36 euros
Mas de 5 m ³	2,88 euros
Consumo municipal	1,18 euros
Consumo social	1,18 euros
Cuota de mantenimiento	0,93 euros

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria queda determinada en la siguiente tarifa:

TARIFA.

Vivienda y apartamento asimilable a vivienda	8,76 euros/2meses
Actividades comerciales, profesionales	
Locales menos de 15 m	12,36 euros/2 meses
Locales de 15 a 50	15,45 euros/2 meses
Locales de 50 a 100	18,54 euros/2 meses
Locales mas de 100	21,63 euros/2 meses
Cafeterías, bares, restaurantes, comercio mayor, menor, estaciones de servicio	
Hasta 50 m	35,02 euros/2 meses

De 50 a 100 m	41,20 euros/2 meses
De 100 a 200	47,38 euros/2 meses
De más de 200	53,56 euros/2 meses
Pensionistas	4,38 euros/2 meses

Para la aplicación de la tarifa de pensionista sera preciso que por aquellas personas que ostenten tal condición y cuyos ingresos mensuales no superen las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecidas anualmente por cada concepto (viudedad, jubilación...), se acredite ante el Departamento de Servicios Sociales de esta entidad al objeto de que por el referido departamento se pueda emitir el correspondiente informe que, junto con el de Intervención de Fondos, será elevado a la Alcaldía-Presidencia para su resolución.

En el supuesto de que coincida el domicilio tributario de la tasa como vivienda con el domicilio fiscal de actividad sujeta a la misma, previa solicitud del interesado en la que se acredite la concurrencia de esta circunstancia a partir del 1 de enero de 2005, se aplicará la cuota de vivienda y apartamento asimilable a vivienda en el importe de 4,38 euros/2 meses.

TASA POR CEMENTERIO.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por concesión de nichos a perpetuidad	649,93 euros
b) Por concesión de nichos por 5 años	216,30 euros
c) Por concesión nichos de restos a perpetuidad	216,30 euros
d) Por concesión de nichos de restos por 5 años	60,80 euros
e) Por concesión de terrenos para mausoleos por m ² o porción	464,53 euros
f) Por cada licencia de exhumación de restos	61,80 euros
g) Por cada licencia de inhumación de restos	92,70 euros
h) Por derechos de enterramiento como colocación de lápidas, verjas, toda clase de atributos a excepción de cruces, cal para las inhumaciones, etc.	30,90 euros
i) Por utilización del velatorio	92,70 euros

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	Importe (euros)
A. Por retirada y transporte:	
a) Bicicletas	3,10
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	18,57
c) Turismos	30,95
d) Restantes veh. De motor	
- Hasta 1.000 Kg tonelaje	30,95
- De superior tonelaje	37,14

En aquellos casos, en que habiéndose iniciado la prestación del servicio, ésta no se culminara, en lo referente al transporte y retirada del vehículo, porque el interesado proceda al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 50 por 100.

CONCEPTO	Importe (euros)
B. Por conservación en el depósito por día o fracción:	
a) Bicicletas	0,77
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	1,85
c) Turismos	4,34
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg tonelaje	4,34
- De superior tonelaje	5,57

La cuota tributaria total será la suma de los apartados A) y B).

El apartado B) se cobrará en aquellos supuestos, en que por este municipio se habilite un lugar para el depósito de dichos vehículos. Estando obligados al pago de la cuotas fijadas en otros términos municipales cuando sean sus depósitos los que permitan conservar los mismos.

2.- En cualquier caso se incluirá en la cuota el reintegro de los gastos reales de los trabajos realizados con ocasión de la realización del servicio.

3.- El pago de la cuota tributaria resultante, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran proceder de acuerdo con la normativa de Circulación o Policía Urbana.

4.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La solicitud de vado permanente, una vez autorizada lleva implícita el coste de su instalación, por el que se abonará la cantidad de 64,18 euros, por metro lineal.

Las placas o señales indicativas de las reservas de espacio, serán facilitadas por este Ayuntamiento y su precio por unidad, dado el coste de las mismas, se fija en 22,42 euros.

Cuando no sea necesario hacer el rebaje de bordillo, abonarán las cantidades correspondientes al marcado vial de vado y a la placa o señal indicativa de las reservas de espacio, es decir, 15,16 euros por metro lineal de marcado de vial y 22,42 euros por placa o señal indicativa.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función a la longitud en metros lineales de la entrada de vehículos y reserva de espacio, distancia que se tomará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Entrada de vehículos con vado permanente.

a) Cuota fija para vivienda: 28,27 euros/ml/año.

b) Cuota fija para edificio comunitario: 54,91 euros/ml/año.

Tarifa 2ª.- Reserva de aparcamientos.

Por cada ml o fracción al año: 28,27 euros.

Reservas temporales.

Por cada ml o fracción cada 10 días o fracción: 7,07 euros.

Los aprovechamientos de esta tarifa podrán estar exentos del pago de la tasa por expedición de documentos.

4.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de tasa, no así lo ingresado en concepto de licencia.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.

Cables y tuberías.
Por cada ml o fracción al año.
Hasta 3 pulgadas: 0,31 euros.
Superior a 3 pulgadas: 0,68 euros.

Tarifa 2.

Postes, básculas, cabinas, fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, máquinas de xerocopias, surtidores de gasolina y análogos:

Por cada 4m² o fracción al semestre o fracción: 7,43 euros.

Tarifa 3.

a) Por cada mesa al mes, teniendo derecho cada mesa como accesorio a 4 sillas con sujeción a las si-

guientes dimensiones: (60 cm de diámetro si son redondas y 90x60 si son rectangulares) a: 4,33 euros.

b) Cuando se superen las dimensiones de las mesas establecidas en la presente tarifa la misma sufrirá un recargo del 25%.

c) Aquellos establecimientos que soliciten la ocupación de la vía mediante la colocación de mesas y sillas con carácter temporal, con motivo de la celebración de fiesta locales y otras festividades, pagarán la tarifa mensual por unidad incrementado en un 50%.

Para el caso de los aprovechamientos recogidos en la presente tarifa, se estará exento del pago de la tasa por expedición de documentos.

Tarifa 4.

Grúas utilizadas en la construcción cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público.

Por grúa semestre o fracción: 22,29 euros.

Tarifa 5.

Otras instalaciones que vuelen sobre la vía pública, como toldos y otros.

Por cada 4 m² o fracción: 7,43 euros.

Tarifa 6.

Atarjeas, canales, acueductos, y otras instalaciones distintas a las citadas anteriormente.

Por cada ml o fracción al año:

Hasta 0,160 m² de sección: 1,55 euros.
De 0,161 a 0,360 m² de sección: 2,17 euros.
Superior a 0,360 m² de sección: 2,79 euros.

4.- Para el cálculo de la liquidación del vuelo se entenderá como superficie ocupada la que resulte de proyectar los elementos instalados sobre el suelo de uso público.

Las cuantías que corresponda abonar por vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxilia-

res se delimita una superficie mayor a la ocupada por los elementos a liquidar por suelo, se tomará aquella como base de cálculo, para la liquidación por ocupación del suelo.

5.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente Ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de tasas, no así lo ingresado en concepto de licencia.

En la Villa de El Sauzal, a 15 de diciembre de 2004.

El Alcalde accidental, Mariano Pérez Hernández.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18148 **10230**

Don Francisco Javier Bullón Hernández, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Santa Cruz de Tenerife, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 0000495/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de DON LUIS ALEJANDRO CASTILLO PERALTA, contra GUNITADOS DE CANARIAS, S.L., sobre despido, se ha dictado el siguiente del tenor literal siguiente:

“En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de octubre de 2004.

Doña María del Carmen Pérez Espinosa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Santa Cruz de Tenerife tras haber visto los presentes autos sobre despido, entre partes, de una como demandante don/doña Luis Alejandro Castillo Peralta, que comparece y de otra como demandado Gunitados de Canarias, S.L., que no comparece, tal y como consta en acta de juicio y que damos por reproducido...

Fallo: que estimando la demanda formulada por don Luis Alejandro Castillo Peralta contra la entidad Gunitados de Canarias, S.L., debo declarar y declaro que el despido impugnado es improcedente.

Y debo condenar y condeno a la empresa demandada a que dentro del término de CINCO días, opte entre

indemnizar al demandante en la cantidad de (1,11x45x28,91) 1.144,05 euros, o le readmita en las mismas condiciones laborales que tenía antes del despido, entendiéndose que de no optar en el término legal, procede la segunda alternativa; y a que le abone los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de la notificación de la sentencia o hasta el día en que el demandante hubiere encontrado empleo efectivo, a razón de 28,91 euros diarios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de esta sentencia. Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, con el número 3795/0000/65/0495/04 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, con el número 3795/0000/69/0495/04 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Gunitados de Canarias, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, de conformidad con el art. 59 LPL.

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de diciembre de 2004.

El Secretario Judicial.